



General Interest as a Differentiating Criterion Between the Chilean and Spanish Appeal for Cassation on the Merits

El interés general como criterio diferenciador entre el recurso de casación en el fondo chileno y español

CONSTANZA LEÓN MONTERO*

Abstract

This paper is a microcomparative study of the appeal for cassation on the merits based on Spanish and Chilean regulations. First, a genealogical analysis of the institution referred to is made in order to find a common root. Next, the main points regulated by Spanish and Chilean legislation in relation to the figure under study are mentioned. On the basis of the above, it is examined whether it is pertinent to transplant the appeal in cassation interest in our legal system. It is concluded that it is not advisable to incorporate this figure, since neither the uniformity of the jurisprudence nor the nomofilaxis ensures a fair result, since this depends on the fairness of the rule. On the other hand, it affects the right of the litigant, since it prioritizes the creation of doctrine over the resolution of conflicts, which is the main function of the jurisdiction.

Keywords: *Cassation appeal, procedural remedies, procedural law, microcomparative study, legal transplant.*

Resumen

El presente trabajo es un estudio microcomparativo del recurso de casación en el fondo a partir de la regulación española y chilena. En primer término, se realiza un análisis genealógico de la institución referida con el objetivo de encontrar una raíz común. A continuación, se mencionan los principales puntos regulados por las legislaciones española y chilena en relación a la figura en estudio. En base a lo expuesto, se examina si resulta pertinente trasplantar el interés casacional en nuestro ordenamiento jurídico. Se concluye que no es recomendable incorporar esta figura, puesto que ni la uniformidad de la jurisprudencia ni la nomofilaxis aseguran un resultado justo, dado que esto depende de la justicia de la norma. Por otro lado, afecta el derecho del litigante, por cuanto se prioriza la creación de doctrina por sobre la resolución de conflictos, función principal de la jurisdicción.

Palabras clave: *Casación, recursos procesales, derecho procesal, estudio microcomparativo, trasplante de normas.*

* Universidad del Alba, Chillán, Chile (constanza.leon@udalba.cl). ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-5102-1219>. Artículo recibido el 6 de julio de 2022, y aceptado para su publicación el 30 de noviembre de 2022.

Cómo citar este artículo:

LEÓN MONTERO, Constanza (2023). "General Interest as a Differentiating Criterion Between the Chilean and Spanish Appeal for Cassation on the Merit", *Latin American Legal Studies*, Vol. 11 N° 1, pp. 107-148.

I. INTRODUCCIÓN

El proyecto de Código Procesal Civil del 2012 (en adelante, PCPC) pretende introducir una serie de reformas con el propósito de ajustar los procedimientos civiles a los tiempos que corren. En palabras del propio legislador, con “este proyecto se comienza a estructurar, en lo que corresponde a la solución de los conflictos civiles y comerciales, el diseño e implementación de los instrumentos legales necesarios para una tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos”.¹

Pues bien, una de las novedades que plantea esta propuesta, en aras de otorgar una tutela efectiva de los derechos, es la incorporación del recurso extraordinario, en desmedro de nuestro conocido recurso de casación en el fondo. En concreto, el art. 405 PCPC plantea que se puede recurrir a la Corte Suprema en el caso que, respecto de la resolución impugnada, se afecte un “interés general”. Como el concepto planteado es ajeno a nuestra tradición jurídica, el legislador se encargó de precisar su contenido. Una de las acepciones apunta a que este interés se configura cuando en la sentencia recurrida o en el proceso se haya infringido en forma esencial una garantía fundamental. Por otro lado, se estima que el interés general surge cuando el justiciable considere pertinente fijar, uniformar, aclarar o modificar, una doctrina jurisprudencial.

Precisamente, es el último sentido el que ha causado revuelo en la doctrina nacional. Por una parte, se sostiene que priorizar la igual aplicación de un enunciado normativo y, por consiguiente, crear precedentes, va en desmedro del derecho de los litigantes, debido que, al limitar el número de casos que acceden a la Corte, se desconoce uno de los principales objetivos de los tribunales de justicia: solucionar el conflicto que se produce entre las partes y tutelar los derechos de los justiciables.² Adicionalmente, la jurisprudencia vinculante supondría revisar nuestro sistema de fuentes, dado que se le reconocería a esas resoluciones valor creador de derecho, al contrario del efecto relativo expuesto en el art. 3 del Código Civil (en adelante, CC).³

Por otro lado, un sector desestima esta objeción, en el entendido que por mucho tiempo se ha antepuesto el interés privado de los litigantes, dado que, bajo ciertas circunstancias, la casación ha actuado como una tercera instancia de facto.⁴ De este modo, pasaríamos de un sistema amplio de interposición, por cuanto la parte vencida puede interponer el recurso siempre que, a su juicio, estime que existe una errónea aplicación de la ley, a uno en que el acceso a nuestro máximo tribunal se restringe a la existencia de jurisprudencia contradictoria.⁵ En cuanto a la posible afectación de la teoría de las fuentes del derecho, esta se produce sí y solo sí se ve de forma binaria, esto es, que no da lugar a

¹ Boletín 8197-07.

² DELGADO (2017), p. 115.

³ DELGADO (2017), p. 222.

⁴ MARÍN (2017), p. 194.

⁵ BRAVO-HURTADO (2013), pp. 555-556.

matices o desconoce que hay fuentes que se aplican en mayor o menor grado. En el caso de la jurisprudencia, la visión de “todo o nada” explicaría por qué se la excluye como fuente de derecho, cuando en realidad el mensaje a entregar no era quitarle mérito a la jurisprudencia, sino prescribir que esta no debía crear derecho.⁶ Como se ve, la toma de una u otra postura acarrea distintas consecuencias.

En suma, el problema planteado se debe al reconocimiento (momentáneo) del interés general como un eje del recurso extraordinario, lo que supone trasplantar una institución jurídica que, incluso, está consagrada en sistemas de derecho continental.⁷ Así, se entiende por trasplante “el paso de una norma o de un sistema jurídico de un país a otro o de un pueblo a otro.”⁸ En palabras de Watson, este fenómeno se produce cuando las personas se mueven a un territorio diferente donde no hay civilización comparable y toma su ley con ella; cuando estas se desplazan a un territorio diferente donde hay una civilización comparable y lleva su ley con ella; y, por último, cuando las personas aceptan una gran parte del sistema de otra persona o personas voluntariamente.⁹ A partir de lo expuesto, el proyecto chileno se decantaría por la tercera opción.

Por consiguiente, para estudiar si es pertinente el trasplante de esta figura, el presente trabajo compara la regulación chilena actual con la de otros sistemas reformados— en este caso, España—, el que reconoce expresamente una institución similar a la propuesta en la reforma (tal como se comentará en el tercer apartado). Para cumplir con el propósito planteado, realizaremos una aproximación histórica del recurso y un posterior examen de las normas vigentes. En concreto, se trata de un análisis microcomparativo, esto es, un estudio de una norma o institución específica entre distintos sistemas.¹⁰ Adicionalmente, es un análisis sincrónico, es decir, de “comparación entre normas presentes en ordenamientos distintos, pero contemporáneos”.¹¹ Por último, es una investigación genealógica, puesto que persigue “establecer una relación filial entre los objetos que están siendo comparados”,¹² teniendo en consideración el contexto histórico de las normas y la función que estas cumplen en los mencionados países.

II. SOBREVUELO A LA HISTORIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

De acuerdo a la mayoría de la doctrina, la noción clásica de casación tendría su origen en Francia. A mayor abundamiento, este medio de impugnación se remonta a la época de

⁶ BRAVO-HURTADO (2013), p. 554.

⁷ A modo de ejemplo, véase arts. 477 y siguientes de la ley 1/2000 del 2000.

⁸ WATSON (1993), p.21.

⁹ WATSON (1993), p.30. La traducción es propia.

¹⁰ ZWEIGERT y KOTZ (2002), p. 5.

¹¹ AJANI *et al.* (2010), p. 21.

¹² SAMUEL (2013), p. 106. La traducción es propia.

Luis IX, el que inicialmente fue concebido como un recurso de nulidad ante el rey respecto las sentencias dictadas por las Cortes.¹³ Este recurso podría haber surgido por, al menos, dos factores: primero, el histórico, dado que este medio de impugnación se configura durante la revolución francesa, época en la que los *conseils des parties* permitían la injerencia del rey en asuntos judiciales. Adicionalmente, existía un alto nivel de desconfianza del pueblo respecto del rey. Por ese motivo, los franceses consagraron a la ley como máxima fuente del derecho, por lo que el juez debía limitarse exclusivamente a aplicarla y, en caso de duda en su interpretación, remitirse a los criterios establecidos por el legislador.¹⁴

A partir de la excesiva desconfianza hacia la judicatura, el sistema francés concibió una serie de mecanismos para neutralizar el poder de los jueces. El primero de ellos es la teoría de fuentes, cuyo propósito consistía en jerarquizar y limitar los criterios que emplearía el juez a la hora de dictar sentencia.¹⁵ En segundo término, se consagró la separación de poderes, de modo que el juez no se dedicara a crear derecho ni ejecutarlo.¹⁶ En tercer lugar, y como corolario del primer mecanismo, destaca la importancia de la codificación, por cuanto los jueces debían aplicar las leyes contenidas en los códigos y no las leyes que provenían del antiguo régimen.¹⁷ Por último, se consagra de forma oficial el recurso de casación con la intención de anular las sentencias dictadas con infracción a la ley y, de este modo, garantizar una igual aplicación de esta.¹⁸

Para cumplir con esta misión se creó el tribunal de casación. En un principio, este órgano “tuvo una única función, en lo que ahora interesa: casar, sin motivar, las sentencias que contuvieran una contravención expresa al texto de la ley y (...) una vez casada la sentencia, dentro de un escrupuloso respeto por la división de poderes, el tribunal debía reenviar el asunto a los órganos jurisdiccionales para que dictaran la nueva sentencia”.¹⁹

A diferencia del caso francés, en el que la casación tiene un origen político, la casación española se concibió como un recurso jurisdiccional desde un comienzo.²⁰ Los primeros indicios de este medio de impugnación se remontan a la Constitución de 1812,²¹ dado que el art. 261 le atribuye al Tribunal Supremo el conocimiento de este recurso —en ese entonces llamado “de nulidad”— como materia de su competencia, pero solo para efectos de casar la sentencia. Sin embargo, a juicio de PACHECO no podemos considerar a ese medio de

¹³ CASARINO (2007), p. 196.

¹⁴ MONTERO (2012), p. 302-306.

¹⁵ BRAVO- HURTADO (2013), p. 553.

¹⁶ BRAVO- HURTADO (2013), p. 553.

¹⁷ BRAVO- HURTADO (2013), p. 553.

¹⁸ CASARINO (2007), p. 196.

¹⁹ NIEVA (2002), p. 26.

²⁰ DELGADO CASTRO (2009), p. 350.

²¹ PACHECO (1847), p. 8.

impugnación como uno por vía de nulidad, toda vez que se configuraba como un recurso de súplica, fin totalmente opuesto a la nulidad de una sentencia.²²

Según otros autores, es necesario avanzar un poco en el tiempo para comprender el modelo actual de casación hispana. En concreto, el Real Decreto de 4 de noviembre de 1838 le atribuye una función nomofiláctica al Tribunal Supremo, esto es, de depuración sobre violación de leyes materiales o de fondo. Como consecuencia de lo anterior “(...) la violación de ésta será motivo de nulidad, entendiendo en un principio por doctrina legal la establecida por los tribunales en general y, posteriormente, como la fijada únicamente por el Tribunal Supremo”.²³ En esa línea, el tribunal señalado es el encargado de dictar la sentencia de casación y de reemplazo, puesto que solo con posterioridad se incorpora la figura del reenvío.²⁴

Ulteriormente se dicta la primera Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), correspondiente al año 1855, que consagra el recurso de casación, definiéndolo como un recurso extraordinario que cabe contra sentencias definitivas dictadas en segunda instancia. Este recurso es susceptible de interponerse tanto por infracción de ley como por el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio (causales in iudicando e in procedendo). Adicionalmente, los vicios in procedendo eran conocidos por una sala distinta a la que se abocaba al estudio de los vicios in iudicando y, en este último caso, se suprimía el reenvío.

No obstante, esta regulación sufrió modificaciones: en primer lugar se dicta la LEC de 1881, y más tarde se promulga la LEC del año 2000, la cual trajo una serie de novedades. En el citado cuerpo normativo, el legislador español rompe con la tradición existente y escinde el recurso de casación en dos. Por un lado, se concibe un recurso que se interpone por infracción a normas de índole procesal, que es el denominado recurso extraordinario por infracción procesal (en adelante, REIP); por otro lado, un recurso que se dedica a enmendar la errónea aplicación de la ley sustantiva, el que se conoce como recurso de casación. Este último lo analizaremos en el siguiente apartado.

III. REGULACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN ESPAÑA

La LEC se encargó de regular lo que tradicionalmente se entendía por casación a través de dos vías: el REIP y el recurso de casación propiamente tal. El primero no se encuentra definido por la LEC, pero sí se explicitan los motivos que autorizan su interposición. A partir de lo cual podríamos entenderlo como un medio de impugnación de carácter extraordinario, cuyo objetivo consiste en anular sentencias o autos dictados por las Audiencias Provinciales, los cuales han de poner fin a la segunda instancia que en cuyo pronunciamiento ha habido infracción de normas de carácter procesal.

²² PACHECO (1847), p. 7.

²³ BUENDÍA CASANOVAS (2006), p. 58.

²⁴ NIEVA (2002), p.32.

El segundo, que es el que nos interesa para efectos de este trabajo, se encuentra regulado en los art. 477 y siguientes de la LEC.²⁵ A partir de lo señalado, podemos mencionar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario cuyo objeto es anular una sentencia cuando se han infringido las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso.

3.1 Objeto

A partir del concepto extraído del art. 477 de la LEC,²⁶ inferimos que el recurso de casación persigue anular aquella sentencia en la cual ha habido una infracción a normas de carácter sustancial —motivos *in iudicando*—.

En concreto, las normas de fondo susceptibles de anulación son aquellas de carácter civil o comercial; normas de otra naturaleza siempre que se vean vinculadas con las normas son del ámbito señalado en primer lugar; derecho extranjero y la costumbre, no obstante las dificultades probatorias que éstas podrían traer consigo e incluso normas de rango constitucional, pese a la desafortunada redacción del art. 477 apartado 2 de la LEC.²⁷ En ese sentido, solo se excluye de los motivos para deducir casación las garantías comprendidas en el art. 24 de la Constitución española (elementos que forman parte del debido proceso).

3.2 Resoluciones recurribles

De acuerdo a lo prescrito en el art. 477 de la LEC en su inciso segundo,²⁸ el recurso de casación solo puede interponerse respecto a sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales. Como se puede apreciar, se trata de un ámbito de aplicación bastante restringido, puesto que se dejan de lado otras resoluciones que podrían tener relevancia y ser dignas de estudio.

3.3 Causales de interposición

El art. 477 de la LEC es claro al señalar que las resoluciones objeto del recurso de casación pueden impugnarse: a) cuando se dictaran para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, con excepción de los derechos que reconoce el artículo 24 de la Constitución; b) cuando la cuantía del proceso excediere de 600.000 euros;²⁹ y c) cuando la cuantía del

²⁵ Ley 1/2000 del 2000.

²⁶ Ley 1/2000 del 2000.

²⁷ Ley 1/2000 del 2000

²⁸ Ley 1/2000 del 2000.

²⁹ Al hablar de cuantía del proceso no nos referimos a lo que concretamente se reclama en juicio o el monto fijado por el juez de primera instancia, sino que se hace alusión al dinero en juego en el recurso, lo que se conoce como *summa gravaminis*, esto es, la diferencia entre lo solicitado por la parte y lo que el tribunal le otorgó.

proceso no excediere de 600.000 euros o este se haya tramitado por razón de la materia, siempre que, en ambos casos, la resolución del recurso presente interés casacional.³⁰

Este último punto es quizás el más relevante de analizar y el más novedoso a la luz de la experiencia chilena. En este numeral se comprenden aquellos casos que, de seguirse la regla segunda, no podrían conocerse por vía de casación, pero para lo anterior es necesario que exista interés casacional. En cuanto al origen de esta noción, “este concepto proviene del derecho alemán, donde es conocido con el nombre de carácter o significado fundamental, y a su vez del derecho estadounidense y de la jurisprudencia del writ of certiorari resumida en la Regla 10 de las Rules of the Supreme Court of the United States de 2013, que permite al Tribunal Supremo inadmitir discrecionalmente un recurso en una serie de casos”.³¹

En efecto, el modelo norteamericano es secreto y da lugar a arbitrariedades, en el entendido que el Tribunal Supremo no requiere fundamentar el criterio de selección. En cambio, en el sistema español se han establecido criterios de selección que son de público conocimiento y esa opción deberá ser fundada por los jueces en la sentencia, señalando el por qué estiman que hay un interés general del asunto.

Volviendo a la regulación legal, la LEC subsume las siguientes hipótesis como aquellas en que existe un interés casacional, a saber: a) cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo;³² b) cuando la sentencia resuelva una cuestión sobre la que existe jurisprudencia contradictoria entre las Audiencias provinciales;³³ y c) cuando la sentencia aplique normas que no llevan más de 5 años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.³⁴

Para ilustrar la situación, NIEVA nos propone el siguiente ejemplo: si un asunto sustanciado por procedimiento ordinario posee una cuantía inicial de 1.000.000 de euros, pero la audiencia provincial concedió ya 800.000, el acreedor de la cantidad ya no podría recurrir, porque lo único que podría reclamar en casación sería la *summa gravaminis*, la suma del gravamen, es decir, su perjuicio. Por tanto, solamente 200.000 euros, que es muy inferior a los 600.000 euros exigidos. NIEVA (2015), p. 326.

³⁰ Ley 1/2000 del 2000.

³¹ NIEVA (2015), p. 333.

³² En términos del Acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal de 30 de diciembre de 2011, es necesario que “en el escrito de interposición se citen dos o más sentencias de la sala primera del TS, y que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia recurrida ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas”. Acuerdo del tribunal supremo (de 30 de enero de 2011), p.14.

³³ En este caso existe una opinión más o menos uniforme sobre una misma materia por parte de las Audiencias provinciales pero en una nueva sentencia se contradice. En concreto, el acuerdo menciona lo siguiente:

“Este elemento exige que sobre un problema jurídico relevante para el fallo de la sentencia recurrida se invoquen dos sentencias firmes de una misma sección de una AP que decidan en sentido contrario al seguido en otras dos sentencias, también firmes, de una misma sección. Esta última ha de ser distinta, pertenezca o no a la misma AP. Las sentencias han de haber sido dictadas con carácter colegiado. Una de las sentencias invocadas ha de ser la recurrida”. Acuerdo del tribunal supremo (de 30 de enero de 2011, p.15).

³⁴ Para estos efectos, el cómputo de los cinco años de vigencia de la norma aplicable “debe efectuarse tomando como dies a quo la fecha de su entrada en vigor y como dies ad quem aquella en que se dictó la sentencia

3.4 Tribunal competente

Según los criterios de competencia objetiva, el tribunal establecido previamente por ley para conocer del recurso de casación es el Tribunal Supremo. Esto se desprende de la lectura del artículo 478 de la LEC,³⁵ el que limita el conocimiento del recurso en materia civil a la Sala Primera del Tribunal Supremo. Se trata de un caso de competencia privativa o exclusiva, dado que solo dicho tribunal puede conocer y fallar el recurso en comento.

No obstante, según el art. 478 de la LEC,³⁶ corresponderá a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los tribunales civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho Civil, foral o especial propio de la Comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución.

3.5 Decisión del tribunal

Finalmente, la sala dictará sentencia sobre el recurso de casación dentro de los veinte días siguientes al de finalización de la vista, o al señalado para la votación y fallo según lo dispuesto en el art. 487 de la LEC.³⁷ Respecto a la actitud del tribunal debemos distinguir si nos encontramos en la primera y segunda hipótesis del apartado segundo del art. 477 o en la tercera hipótesis del precepto citado.

En el primer caso, la sentencia confirmará o anulará la resolución recurrida, sea en todo o en parte. De la disposición legal se desprende que el Tribunal Supremo también debiese dictar sentencia de reemplazo, pero “la jurisprudencia finalmente ha optado por reenviar el asunto a la segunda instancia en estos casos, sin que exista un procedimiento para ello ni una concreción real de cuándo sucede este reenvío, que el Tribunal Supremo considera que se produce para que el recurrente no pierda una instancia”.³⁸ En el segundo caso se anula la resolución recurrida y es el mismo Tribunal Supremo el que resuelve el asunto controvertido siempre que se estime fundado el recurso.

IV. REGULACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN CHILE

recurrida. Si la parte recurrente justifica con claridad que fue anterior, se tomará como dies ad quem la fecha en que la norma fue invocada por primera vez en el procedimiento” Acuerdo del Tribunal Supremo (de 30 de enero de 2011), p.17.

³⁵ Ley 1/2000 del 2000.

³⁶ Ley 1/2000 del 2000.

³⁷ Ley 1/2000 del 2000.

³⁸ NIEVA (2015), p. 338.

El Código de Procedimiento Civil chileno (en adelante, CPC), promulgado en el año 1902, tuvo como principal influencia la citada LEC de 1855.³⁹ A juicio de Alcalá y Zamora, esta influencia se debería a la unidad idiomática y la comunidad de cultura jurídica entre España y las ex-colonias, lo que facilitó no solo el trasplante de las normas, sino su literal copia.⁴⁰

En cuanto al recurso en estudio, del concurso de los artículos 764, 765 y 767 del CPC,⁴¹ se colige que la casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, que se interpone respecto de ciertas resoluciones judiciales, con la finalidad de invalidarlas cuando en su pronunciamiento ha existido infracción de ley y que ésta ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. No obstante, Marín cuestiona la calificación extraordinaria del recurso, toda vez que el inciso segundo del art. 785 faculta a nuestro máximo tribunal para anular de oficio aquella sentencia que se hubiere dictado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, en la medida que el recurso se haya desechado por defectos de forma.⁴² En palabras del jurista, esta disposición “es una invitación abierta para que nuestro máximo tribunal haga justicia al caso concreto, cada vez que no pueda hacerlo por un error en la interposición del recurso”.⁴³

En segundo lugar, el recurso persigue anular la sentencia impugnada. En tercer lugar, es un asunto de competencia exclusiva y excluyente de la Corte Suprema (art. 98 n°1 COT).⁴⁴ En relación a esto, al radicar únicamente el conocimiento de este recurso en el máximo tribunal, se pretendía que la Corte Suprema pudiese convencer a los tribunales inferiores, mediante sus sentencias, sobre cuál era la correcta aplicación de la ley. Lo anterior “sería logrado por medio de tres medidas: la citada competencia exclusiva del pleno de la Corte para conocer y fallar el recurso; la eliminación del reenvío por medio de la dictación de sentencias de reemplazo; y la publicación de las sentencias.”⁴⁵

Sin embargo, una serie de reformas impidieron que se cumpliera con ese propósito a cabalidad, toda vez que hoy en día el recurso es conocido por una sala de la Corte y extraordinariamente pasa a ser conocido por el pleno, en la medida que exista solicitud de parte y jurisprudencia contradictoria (art. 780 CPC).⁴⁶

Finalmente, no constituye instancia, dado que solo se limita a hacer un análisis del derecho aplicado dejando de lado los aspectos de hecho. Sin embargo, Marín discrepa de este último punto. En efecto, el citado autor sostiene que en muchos casos podría hablarse

³⁹ NUÑEZ (2005), p. 176; y TAVOLARI (1992), p.145.

⁴⁰ ALCALÁ y ZAMORA (1956), p. 40.

⁴¹ Ley 1552 de 1902.

⁴² MARÍN (2017), p. 194.

⁴³ MARÍN (2017), p. 194.

⁴⁴ Ley 7421 de 1943.

⁴⁵ BORDALÍ *et al.* (2019), p. 197.

⁴⁶ Ley 1552 de 1902.

que la casación se trata de una tercera instancia, por cuanto algunas reformas legales permitieron que, al menos en el caso de la casación formal, el juez no solo anulara la sentencia, sino que pudiera modificar los hechos, entrar a conocer el fondo del asunto (como es el caso del vicio de ultrapetita o en haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada) y, por consiguiente, dictar sentencia de reemplazo.⁴⁷

En cuanto las resoluciones objeto del recurso, el art. 767 del CPC es claro al señalar que las resoluciones impugnables son aquellas sentencias definitivas y sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, que sean inapelables y que hayan sido pronunciadas por tribunales arbitrales de segunda instancia, compuestos por árbitros de derecho, en la medida que se les haya otorgado competencia para conocer de asuntos de dichas cortes.⁴⁸

4.1 Causal de interposición

Como indicamos en el apartado anterior, la ley chilena contempla una causal de interposición, esto es, que en la sentencia se produjo una infracción de ley y que ésta haya influido sustancialmente en el fallo. Para cumplir con lo señalado es necesario explicar en qué consisten los errores de derecho que adolece el fallo recurrido, cuáles fueron las normas infringidas y de qué modo esas infracciones de ley influyen sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia -artículos 767 y 772 del CPC.⁴⁹ En otros términos, el recurrente deberá probar que, al suprimir mental e hipotéticamente la norma erróneamente aplicada, el tribunal hubiese dictaminado una respuesta distinta. Por consiguiente, la infracción debe revestir tal entidad que pueda influir en todo o parte del apartado resolutivo de la sentencia.

Una vez explicada la hipótesis de interposición, debemos precisar qué se entiende por ley o norma infringida. Lo más obvio es atender al sentido natural del concepto, regulado por el art. 1 del CC.⁵⁰ No obstante, parte de la doctrina ha entendido este vocablo de un modo más amplio, es decir, no solo se contemplan las leyes formales —esto es, todas aquellas que emanan de un órgano al que la constitución le asigna la función de crear normas—,⁵¹ sino que también considera a los tratados internacionales, la costumbre y la ley extranjera, entre otros. Por consiguiente, se excluirían los reglamentos, decretos supremos y ordenanzas generales, en el entendido que no constituyen leyes en un sentido formal.⁵² Por el contrario,

⁴⁷ MARÍN (2017), p. 201.

⁴⁸ Ley 1552 de 1902.

⁴⁹ *Grimberg con Fisco de Chile* (2014).

⁵⁰ Por ejemplo, así lo entendió la Corte Suprema en *Serviu Metropolitano con Medina* (2012), puesto que el precepto alegado no corresponde con el concepto ley en un sentido formal.

⁵¹ CASARINO (2006), p. 199.

⁵² Con todo, Del Río plantea que más que mirar el origen de la norma, en realidad debía analizarse el mandato que emana de ella. De esta suerte, “no debiera ser discutible en el Derecho chileno la relevancia casacional de las normas infralegales provenientes de la potestad reglamentaria, en cuanto las mismas contengan mandatos

se subsumen en el vocablo ley los decretos leyes y decretos con fuerza de ley, en la medida que, si bien no son leyes en el sentido formal, el derecho las ha equiparado a estas.⁵³

Mención aparte merece el hecho de si se puede fundar el recurso por la infracción de un precepto de carácter constitucional. En principio, la Corte Suprema ha mantenido la postura de excluir dichas normas de la competencia de este mecanismo al prescribir que “no es posible sustentar un recurso de nulidad únicamente en preceptos de dicho orden, por cuanto la Carta Política se limita a establecer principios que luego son desarrollados en normas de inferior jerarquía como son las leyes, siendo éstas las susceptibles de ser analizadas por medio de la casación en el fondo, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil”.⁵⁴

Sin perjuicio de lo anterior, creemos posible la interposición de este recurso por esta causal toda vez que el concepto de ley debiese entenderse en un sentido amplio, dentro del cual comprenderíamos a la Constitución, dado que es la máxima norma sobre la cual se erige nuestro sistema jurídico.⁵⁵

Despejado el sentido del vocablo ley, corresponde precisar qué tipo de normas pueden ser objeto del recurso. Para ello debemos distinguir entre leyes ordenatoria litis y decisoria litis, puesto que solo respecto de estas últimas puede interponerse el recurso.⁵⁶ Al respecto:

Las primeras son meramente procedimentales, determinando la forma en que el tribunal realizará el examen de lo discutido y dictará su sentencia, por ejemplo, las que regulan la oportunidad para hacer valer la cosa juzgada, y; las segundas, sirven para resolver las cuestiones controvertidas al ser aplicadas, es decir,

jurídicos universalizables capaces de funcionar como criterios normativos decisorios de la cuestión de fondo planteada”. DEL RÍO (2015), p. 173-174.

⁵³ CASARINO (2006), p. 201.

⁵⁴ *Pedrazzini con Fisco de Chile* (2013).

⁵⁵ Así lo ha entendido el Ministro Sr. Muñoz al estimar que la infracción de normas constitucionales también puede ser materia de un recurso de casación, toda vez que éste procede respecto de las sentencias a que se refiere el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, entre las que se encuentra la impugnada en estos autos, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y ésta haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, siendo la Constitución Política de la República la Ley Fundamental del Estado, la cual corresponde aplicar directamente, con efecto derogatorio de las normas preconstitucionales que se opongan a ella y prefiriendo la interpretación de las normas de inferior jerarquía en la forma que se respete la Carta Política”. *Pedrazzini con Fisco de Chile*, 2013.

⁵⁶ En la sentencia “Ronald Jonson Servicios médicos con Jas Forwarding Chile Limitada” (2012), se indica lo siguiente: “Por eso, se afirma tanto por la jurisprudencia como por la doctrina -sobre la base de lo señalado en los artículos antes citados del Código de Procedimiento Civil- que la procedencia del recurso de casación en el fondo queda supeditada a la efectiva transgresión en la sentencia impugnada de leyes ‘decisorias de la litis’, esto es, de aquellas disposiciones legales -indistintamente sean ellas de naturaleza sustantiva o procesal- que sirvan en el caso concreto para resolver la cuestión en controversia.

En cambio, cabe descartar la impugnación, por la referida vía procesal, de las infracciones a las leyes ‘ordenatoria litis’, designación que se da a aquellas normas de índole netamente procesal, que se encargan de regular las formalidades procedimentales en juicio”.

aquellas con arreglo a las cuales debe resolverse el litigio, como el caso de aquellas que establecen la triple identidad de la cosa juzgada.⁵⁷

Mención aparte merecen las normas reguladoras de la prueba. Para estos efectos, Palomo plantea que la casación se puede interponer en el caso que se altere la carga de la prueba (art. 1698.1 CC), se admita un medio de prueba no autorizado para el caso específico o se deniega una probanza precisamente admitida por el legislador para el caso concreto (art. 341 CPC y 1698.2 CC), y, finalmente, cuando se altera el valor probatorio asignado por la ley a los medios de prueba.⁵⁸

Por último, en cuanto a la decisión del recurso, existen dos posibilidades: la primera es que éste sea rechazado, confirmando la resolución dictada por el tribunal inferior. La segunda es que se acoja el recurso, en cuyo caso deben dictarse dos sentencias: una en que se acoge el recurso —sentencia de casación— y otra en que se enmienda lo resuelto anteriormente aplicando correctamente la ley —sentencia de reemplazo—.

4.2 La consagración del interés general en el proyecto de Código Procesal Civil

El proyecto de Código Procesal Civil supone un cambio radical en la litigación civil. Dentro de las principales novedades ofrecidas por el proyecto del año 2012 encontramos al recurso extraordinario, ideado como un medio para fortalecer el rol de la Corte Suprema como máximo tribunal de la República al encomendarle el resguardo de los derechos fundamentales y de otorgar coherencia y unidad a los criterios de decisión de los tribunales del país.

Así, el art. 409 de dicho proyecto contempla que nuestro máximo tribunal se avocará al conocimiento de un asunto siempre que, a juicio de la mayoría de sus miembros, se vea infringido un interés general. Es el mismo texto el que se encarga de despejar las dudas de este concepto al indicar que se genera a) cuando se hubiere infringido en forma esencial, en la sentencia o en el procedimiento del cual ella emanare, un derecho o garantía fundamental contemplado en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; y b) En caso que considere pertinente fijar, uniformar, aclarar o modificar, una doctrina jurisprudencial.

En esa misma línea, de la lectura de los arts. 408 y 410 PCPC se colige que la expresión del interés general es un requisito para la admisibilidad del recurso. No obstante lo anterior, es posible que la admisibilidad del recurso no prospere, siempre que la contraparte argumente por qué no se justifica que la Corte Suprema se avoque al conocimiento del asunto. Por último, la Corte Suprema deberá exponer los fundamentos que se tuvieron

⁵⁷ BORDALÍ *et al.* (2019), p. 210.

⁵⁸ BORDALÍ *et al.* (2019), p. 211.

presente para declarar la admisibilidad del recurso al momento de dictar sentencia y, si se acogiere, la manera en la cual deberá ser interpretada o aplicada una determinada norma o principio jurídico. Con todo, si se demostrare que la sentencia se ha dictado contradiciendo otra pronunciada por la misma Sala especializada, pero sin que en el fallo se hubiere dejando constancia de haberse modificado la doctrina anterior, el recurrente podrá dentro del plazo de quince días solicitar al Pleno que se anule la sentencia y para que se proceda a una nueva audiencia por una sala no inhabilitada (art. 414 PCPC).

V. RESULTADO DEL ANÁLISIS COMPARATIVO

Para realizar una tarea de comparación debemos ponderar los elementos en común y diferenciadores del objeto de estudio. Como se mencionó en el segundo apartado, el recurso de casación cuenta con un tronco común, a saber, el modelo francés, el cual inspiró a diversos ordenamientos jurídicos como lo son aquellos que hemos examinado en este estudio. Sin embargo, pese a que se constataron algunas similitudes, tales como la competencia exclusiva y excluyente del máximo tribunal para conocer del recurso y que se trata de un medio de impugnación por vía de nulidad, notamos que el recurso de casación en España restringe bastante el tipo de resoluciones que pueden ser conocidas por el Tribunal Supremo.

En efecto, la casación solo procede respecto de sentencias de segunda instancia. En cambio, en Chile no solo se conoce de sentencias definitivas, que son las resoluciones de mayor importancia en nuestro sistema, sino también de sentencias interlocutorias, sea que éstas pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, como sería el caso de una resolución que acoge el desistimiento de la demanda o declara abandonado el procedimiento.

Además, el caso chileno amplía el abanico del tribunal de origen de la resolución en comparación al caso hispano, puesto que no solo se refiere a tribunales ordinarios, sino que también son objeto de revisión las sentencias dictadas por los tribunales arbitrales. Esto es posible en la medida que dichos tribunales se encuentren conformados por árbitros de derecho y que se les haya otorgado de manera expresa competencia para conocer de asuntos que ordinariamente habrían de corresponderle a una Corte de Apelaciones, que son los tribunales de mayor jerarquía después de la Corte Suprema.

Llegados a este punto, corresponde evaluar si es prudente trasplantar la figura española al sistema chileno o, en caso contrario, quedarnos con el modelo actual. Estimamos que el análisis del fin que el recurso de casación cumple en nuestro sistema da luces para construir un argumento en contra de la adopción del interés general. Al respecto, existen distintas posturas. En primer lugar, el rol que originalmente se le concedió a la casación es nomofiláctico, es decir, se busca preservar la norma o el ordenamiento jurídico. En otros términos, “los jueces deben velar por el fin supremo de un sistema legal, al impedir de manera manifiesta que se contravenga el orden público, esto permite mantener la integralidad del

sistema legal y evitar la inseguridad jurídica o trasgresión del fin teleológico en los supuestos que se considere”.⁵⁹

En segundo lugar, al citado recurso se le atribuye la finalidad de uniformar jurisprudencia, en el entendido que los tribunales superiores, mediante la motivación de las resoluciones judiciales, sean capaces de convencer a los inferiores de adoptar una determinada postura. Dicha idea se refuerza con lo señalado por el Tribunal Supremo, el cual, en uno de sus fallos, indicó que “ha de tenerse en cuenta que la jurisprudencia no tiene por objeto la mera reproducción de los preceptos legales, sino que su fin consiste en la fijación de pautas sobre su interpretación llamadas a complementar el ordenamiento jurídico mediante la determinación del recto sentido de la norma, la integración de sus lagunas y la unificación de la diversidad de criterios que puedan seguir los tribunales de su aplicación”.⁶⁰

Las posturas anteriormente señaladas podrían considerarse como un argumento a favor del trasplante, debido a que, tanto en el caso chileno como en el español, la ley le concede a las partes una herramienta tendiente a obtener una opinión uniforme por parte del máximo tribunal. De hecho, el art. 780 del CPC prescribe que interpuesto el recurso de casación en el fondo, cualquiera de las partes podrá solicitar, dentro del plazo para hacerse parte en el tribunal ad quem, que el recurso sea conocido y resuelto por el pleno del tribunal. A mayor abundamiento, a los intervinientes se les concede la oportunidad que el asunto pase a ser conocido por el pleno de la Corte y no por una sala como ordinariamente correspondería, siempre que lo solicite la parte y que hayan existido distintas interpretaciones de este tribunal. A su vez, el art.409 PCPC permite la interposición del recurso extraordinario para uniformar jurisprudencia.

Sin embargo, es menester precisar algunos puntos para entender cabalmente qué finalidad persigue el recurso de casación. En ese sentido, el trabajo de Nieva es bastante claro al mencionar que debemos distinguir los fines aparentes de los principales de la casación, dado que se confunde el medio con el fin. En primer lugar, dentro de los fines aparentes encontramos el de casar la sentencia, vale decir, anularla. No podemos considerar la anulación como un fin en sí mismo debido que “a los operadores jurídicos nos es útil cualquier sentencia del Tribunal Supremo, no solamente las que decretan la casación de la sentencia recurrida, sino también las que la confirman. Incluso llegan a ser útiles los propios autos de inadmisión que emite la sala primera”.⁶¹

Un segundo fin aparente es la ya citada uniformidad de jurisprudencia, puesto que no parece aceptable que respecto de casos similares existan tantas interpretaciones como tribunales. Si se estableciera un solo criterio para el mismo asunto se otorgaría mayor

⁵⁹ AGNELLI *et al.* (2019), p. 596.

⁶⁰ ESCRIBANO (2019), p. 132.

⁶¹ NIEVA (2002), p. 77.

seguridad jurídica, esto es, “certeza respecto de 1) el contenido de las normas jurídicas vigentes; y 2) el hecho de que son aplicadas de acuerdo a su contenido”.⁶²

Algunos podrían entender que esta finalidad se ve reflejada en la LEC con la incorporación del interés casacional por un lado, y mediante la solicitud de conocimiento del pleno del tribunal por el otro. De este modo, el recurso de casación aseguraría el respeto al ordenamiento jurídico y uno de los vehículos para alcanzar ese propósito es mediante la uniformidad de sentencias.

Para que se genere lo anterior, es preciso que se respete la justicia formal, es decir, la aplicación consistente y regular de las normas vigentes. En el caso que nos interesa, esto se produce cuando una norma es aplicada conforme al modo en que se emplea en casos anteriores que son similares.⁶³ De esta suerte, si la uniformidad exige utilizar una misma solución a casos iguales, y la igualdad ante la ley requiere tratar igual los casos similares y juzgar diferentemente los dispares, se sigue que la casación aseguraría la igualdad ante la ley. Así, estos factores permitirían al justiciable predecir la decisión del juzgador si es que se encuentra en un caso similar.

Sin embargo, García Manrique advierte que es cuestionable que la aplicación regular de un criterio nos lleve siempre a un resultado justo. Por ejemplo, esto no se producirá cuando la norma es materialmente injusta. Por otro lado, aunque el resultado justo exija la utilización regular de un precepto o criterio, no podemos concluir que la moralidad del acto justo se comunique al acto de aplicación, en cuanto puede servir tanto a la justicia como a la injusticia.⁶⁴ Si bien es cierto que la aplicación constante y uniforme de un criterio genera una expectativa en el justiciable, y la lesión de esta redundaría en un perjuicio, por cuanto los criterios de un sistema deben cumplir con ciertos requisitos tales como la publicidad y generalidad, esto podría generar una injusticia material. De lo anterior se sigue que la justicia de la aplicación regular de un criterio no tiene valor por sí mismo, sino que dependerá del contenido de la norma infringida.⁶⁵ Por tanto, se concluye que la casación no siempre generará igualdad ante la ley, puesto que una cosa es aplicar normas y otra es hacer justicia.

Otro argumento en contra es esbozado por Buendía. El referido autor descarta la labor uniformadora como finalidad de este recurso, puesto que se trataría de un medio para alcanzar un fin. Esto se debe a que “la jurisprudencia uniformadora es el resultado inevitable, o la justificación práctica, con la que el Tribunal Supremo, a través del recurso de casación, cumple con su finalidad principal cual es la defensa del derecho, de la norma”.⁶⁶

⁶² GARCÍA MANRIQUE (2012), p. 195.

⁶³ GARCÍA MANRIQUE (2012), pp. 289-290.

⁶⁴ GARCÍA MANRIQUE (2012), pp. 307-308.

⁶⁵ GARCÍA MANRIQUE (2012), p. 313.

⁶⁶ BUENDÍA CASANOVAS (2006), p. 115.

Una vez excluidas las dos “finalidades” anteriores, corresponde analizar lo que debiese entenderse como fin principal de la casación. Para muchos autores el objetivo principal de este recurso es el resguardo del ordenamiento jurídico. Esto es lo que hoy entendemos por *ius constitutionis*, en contraposición al *ius litigationis*, que sería otra finalidad de la casación en la cual se prioriza la protección del derecho del litigante. Pues bien, tanto la regulación que propone Chile como la española afectan el derecho del litigante para acceder al máximo tribunal. En el primer caso, la actual configuración de acceso a la casación es más amplia, dado que, si bien es cierto que es posible contar con jurisprudencia en contra, la argumentación dada por el litigante permite cambiar el rumbo de la interpretación. En cambio, con el proyecto es necesario que exista un conflicto entre jurisprudencias para acceder a la Corte Suprema, sin importar cuán fuerte es su caso.⁶⁷

Similar situación se aprecia en el caso español, puesto que los criterios impuestos por el legislador constituyen una traba para acceder al Tribunal Supremo, vale decir, un elevado valor del perjuicio e hipótesis en que la resolución se oponga a opiniones de tribunales superiores. Adicionalmente, Delgado se muestra en contra de la adopción de esta figura, debido que la principal función de los jueces consiste en conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica y no convertirse en una escuela de jurisprudencia. Si se optase por este último modelo, estaríamos renunciando a la protección de los derechos del justiciable.⁶⁸

En base a lo expuesto, nos parece que la justificación del interés casacional viene dada más por criterios de eficiencia del sistema en vista de reducir el volumen de causas que ingresan a los tribunales superiores que de protección del ordenamiento jurídico. Esto se debe a la configuración de un exigente primer filtro de acceso para aquellas causas que fuesen “realmente importantes” (factor cuantía en el caso español) y la jurisprudencia a favor en el caso chileno. Con todo, conviene recordar que como el estado detenta el monopolio de la administración de justicia, esto no significa que se deben acoger todas las pretensiones de los litigantes, sino que solamente se debe emplear la vía jurisdiccional o un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a la hora de zanjar una disputa.⁶⁹ Por ese motivo, tememos que, en el evento que se trasplante el interés casacional, sea el propuesto por la reforma, sea el de corte español, se limite el derecho de los litigantes.

VI. COMENTARIOS FINALES

Al inicio de este trabajo nos propusimos comparar los sistemas español y chileno para determinar si es aconsejable trasplantar el interés general como criterio de interposición del otrora recurso de casación en el PCPC. En primer lugar, realizamos un estudio genealógico de la institución, concluyendo que tanto la casación chilena como española comparten su origen: la casación francesa. No obstante, el legislador chileno adoptó la idea española, la

⁶⁷ BRAVO-HURTADO (2013), p. 567.

⁶⁸ DELGADO CASTRO (2017), p. 122.

⁶⁹ DELGADO CASTRO (2017), p. 115.

que, a diferencia del caso francés, se concibió desde un comienzo como un recurso jurisdiccional. A juicio de la doctrina, la cultura fue el principal sistema que incidió en la adopción de este régimen.

A continuación, contrastamos las normas españolas y chilenas. Si bien es cierto que existen similitudes, tales como la competencia privativa del máximo tribunal de cada país y que se trata de un recurso por vía de nulidad, el gran factor diferenciador es la consagración del interés general como causal de interposición del recurso. Una de las acepciones de este concepto apunta a la contradicción entre la sentencia impugnada y la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo. En ese orden de ideas, uno de los fines que perseguiría la casación es la uniformidad de sentencias, situación similar a la prescrita por el PCPC. Por tanto, pese a que se tratan de sistemas que pertenecen a una misma tradición jurídica, no existe igualdad en tratamiento del recurso estudiado.

Con todos esos antecedentes a la vista, examinamos si era aconsejable (desde un punto de vista doctrinario) trasplantar el interés general como causal de interposición del recurso de casación en el sentido recogido tanto por los españoles como por el PCPC. Concluimos que resulta inconveniente recoger esa figura con base en los fines que perseguiría la casación. Uno de los argumentos a favor de la recepción de la figura en estudio es la unificación de jurisprudencia, dado que permitiría solucionar de igual forma casos similares. Sin embargo, expusimos que la constante y uniforme aplicación de un criterio no necesariamente redundaría en una igualdad formal, puesto que todo dependerá de la justicia del enunciado normativo utilizado. Por otro lado, se afectaría el *ius litigationis*, en el supuesto que se prioriza que la Corte Suprema cree doctrina por sobre la función principal de la jurisdicción: conocer y resolver las causas sometidas al conocimiento de los tribunales.

Con todo, queremos aclarar que la solución propuesta se basa en fundamentos estrictamente doctrinarios. Por tanto, para una cabal comprensión y estudio de los argumentos a favor y en contra del interés general, resultaría útil contar con estadísticas que justifiquen o rechacen la limitación del acceso al máximo tribunal de nuestro país con base en criterios netamente económicos. De esta forma, el debate irá más allá de disminuir el volumen de causas que ingresan a la Corte Suprema o evitar la interposición de recursos con el solo fin de prolongar el proceso, sino que se concentre en lo que es verdaderamente importante: la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los justiciables.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AJANI, Gianmaría., et al. (2010). *Sistemas jurídicos comparados: lecciones y materiales*. (Publicacions i Edicions Universitat de Barcelona).
- ALCALÁ Y ZAMORA, Niceto (1956). “A propósito de una planeada ley procesal civil hispanoamericana”. *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, n°27, pp.17-48.
- AGNELLI Alizia, FUENTES, Marily; y CASTELLANOS, Pedro (2019). “La función nomofiláctica como mecanismo de unificación en la interpretación del derecho”. *Revista CES Derecho*. Vol. 10, No. 2, pp. 591-604. En <https://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho/article/view/5177>
- BORDALÍ Andrés, CORTEZ Gonzalo, y PALOMO Diego (2019). *Proceso civil: Recursos y otros medios de impugnación* (Thomson Reuters, 2da edición).
- BRAVO-HURTADO, Pablo (2013). “Hacia los precedentes en Chile: reforma procesal civil y fuentes del derecho”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 40, N°2, pp. 549-576.
- BUENDÍA CÁNOVAS, Alejandro (2006). *La Casación civil: estudio doctrinal sobre los fines casacionales* (Dijusa).
- CASARINO, Mario (2006). *Manual de Derecho Procesal (Derecho Procesal Civil)*, tomo IV (Editorial jurídica de Chile, 6ta edición).
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. (2018). “Justicia dato a dato año 2018”. Estadística judicial (versión provisional). En <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estudios-e-Infornes/Justicia-Dato-a-Dato/>.
- DEL RÍO, Carlos (2015). “Motivo de casación en el fondo civil en Chile. Problemas y perspectivas de reforma”. *Revista Ius et praxis*. Año 21, número 2, pp. 161-198. En https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122015000200005&script=sci_abstract
- DELGADO CASTRO, Jordi (2009). “La historia de la casación civil española: una experiencia que aconseja no avanzar en el modelo de unificación de doctrina”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. 33 segundo semestre 2009, pp. 345-367.
- DELGADO CASTRO, Jordi (2017). “La casación civil en el fondo: un último intento para no cantarle un réquiem”, en Palomo Vélez, Diego (director), *Recursos procesales. Problemas actuales* (DER), pp.107-135.
- ESCRIBANO, Pedro (2019). “Doctrina jurisprudencial sistematizada sobre la nueva regulación del recurso de casación (L.O 7/2005) (5ª edición)”, en: <http://www.poderjudicial.es/stfls/TRIBUNAL%20SUPREMO/ACUERDOS%20y%20ESTUDIOS%20DOCTRINALES/FICHERO/20180711%20Jurispruden>

cia%20sistematizada%20sobre%20la%20admissi%C3%B3n%20de%20la%20casaci%C3%B3n.pdf>.

GARCÍA MANRIQUE, Ricardo (2012). *El valor de la seguridad jurídica* (Iustel).

MARÍN, Juan Carlos (2017). “El recurso de casación en el sistema procesal civil chileno: una instancia más”, en Palomo Vélez, Diego (director), *Recursos procesales. Problemas actuales* (DER), pp.159-207.

MONTERO, Juan y FLORS, José (2012). *El recurso de casación civil* (casación e infracción procesal) (Tirant Lo Blanch, 2da edición).

NIEVA, Jordi (2002). *El recurso de casación civil* (Ariel).

NIEVA, Jordi (2015). *Derecho Procesal II. Proceso Civil* (Marcial Pons).

NUÑEZ, Raúl (2005). “Crónica sobre la reforma del sistema procesal (Fundamentos, historia y principios)”, *Revista de Estudios de la Justicia*, número 6, pp. 175-189.

PACHECO, Joaquín (1847). “Comentario al Decreto de 4 de noviembre de 1838, sobre recursos de nulidad”. (Establecimiento Tipográfico de D. Ramón Rodríguez de Rivera, 3ra edición). Disponible en: <https://repositorio.bde.es/handle/123456789/15987?locale=en>

SAMUEL, Geoffrey (2013). “Comparative law and its methodology”. En En D. Watkins, Dawn y Burton, Mandy (Eds.), *Research Methods in Law*, pp. 100-118.

WATSON, Alan (1993). *Legal transplants: an approach to comparative law* (University of Georgia Press, 2da edición).

ZWEIGERT, Konrad Y KOTZ, Heinz (2002). *Introducción al derecho comparado* (trad. Arturo Aparicio Vásquez, Oxford University Press).

NORMAS CITADAS

Chile:

Decreto con Fuerza de Ley N.º1, del 30 de mayo de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil.

Ley n° 1552 del 28 de agosto de 1902, Código de Procedimiento Civil.

Ley n° 7421 del 9 de julio de 1943. Código Orgánico de Tribunales.

España:

Constitución Española 1812.

Ley 1/2000, del 7 de enero de 2000, de Enjuiciamiento Civil.

JURISPRUDENCIA CITADA

Chile:

Grimberg con Fisco de Chile: Corte Suprema (2014): 30 de enero de 2014, rol n° 5145-2013. Disponible en <<http://basejurisprudencial.poderjudicial.cl/>>.

Pedrazzini con Fisco de Chile (2013): Corte Suprema, 6 de mayo de 2013, rol n° 6136-2012. Disponible en <<http://basejurisprudencial.poderjudicial.cl/>>.

Ronald Jonson Servicios médicos con Jas Forwarding Chile Limitada: Corte Suprema (2012), 7 de noviembre de 2012, rol n° 7861-2010. Disponible en <<http://basejurisprudencial.poderjudicial.cl/>>.

Serviu Metropolitano con Medina (2012): Corte Suprema, 11 de enero de 2012, rol n° 8042-2011. Disponible en <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#modalDetalleSuprema>

OTRAS FUENTES CITADAS

Acuerdo de la Sala Primera del Tribunal Supremo, sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, de 30 de diciembre de 2011. En <<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-de-la-Sala-Primera-sobre-criterios-de-admision-de-los-recursos-de-casacion-y-extraordinario-por-infraccion-procesal>>.

Boletín 8197-07, de 13 de marzo de 2012. Establece el nuevo Código Procesal Civil. En <https://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Proyecto-de-Ley-de-Nuevo-Codigo-Procesal-Civil.pdf>